

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00005-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA ISABEL PINEDA LUNA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 829 calendarado el 2 de marzo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<b><u>AGENCIAS EN DERECHO</u></b>	<b><u>\$3.734.810</u></b>
Certificado de cámara de comercio de Medellín	\$5.800
Certificado de cámara de comercio de Cali	\$5.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.746.410</b>

**SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00005-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA ISABEL PINEDA LUNA

AUTO N° 2916

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 130 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 de agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00176-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIANA LORENA LOZANO LOAIZA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3049  
calendado el 26 de octubre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b><u>AGENCIAS EN DERECHO</u></b>	<b><u>\$1.200.000</u></b>
Guía notificación judicial	\$15.000
Guía notificación judicial	\$16.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.231.000</b>

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00176-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIANA LORENA LOZANO LOAIZA

AUTO N° 2913

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 130 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 de agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00235-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -  
COOPASOFIN

DEMANDADO: FERNANDO ANGEL LOPEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3114  
calendado el 3 de noviembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b><u>AGENCIAS EN DERECHO</u></b>	<b><u>\$780.000</u></b>
Certificado de cámara de comercio	\$6.100
Guía notificación judicial	\$12.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$798.300</b>

**SON: SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00235-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -  
COOPASOFIN

DEMANDADO: FERNANDO ANGEL LOPEZ

AUTO N° 2914

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 130 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud de terminación del presente proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes, impetrada por las Apoderadas judiciales de ambos extremos.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1  
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No. 2885

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito que antecede allegado por las apoderadas de la parte actora y pasiva solicitando la terminación del presente asunto por acuerdo de pago celebrado entre las partes, la Instancia por encontrarse precedente su solicitud,

**RESUELVE**

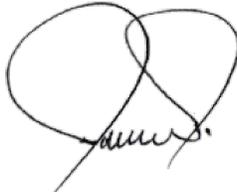
**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1, a través de apoderada Judicial, contra DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, por acuerdo celebrado entre las partes.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 130  
De Fecha: 01 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la pasiva para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC NIT. 9002235565  
DEMANDADA: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ C.C. 52.513.972  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00541-00

AUTO N° 2871  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado donde consta que la demandada CAROLINA MARÍA BENDECK DIAZ manifiesta que conoce de la providencia por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, esta Agencia procederá a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada CAROLINA MARÍA BENDECK DIAZ C.C. 52.513.972 a partir del 25 de Julio de 2022, del contenido del Auto No. 2593 del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Una vez surtido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho para proferir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLAC y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA  
DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO N° 2886  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

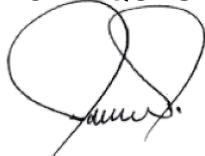
Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aporta certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, donde se acredita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 373-126258.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** AGRÉGUENSE al expediente EL certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, donde se acredita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 373-126258.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435;

CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA

MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA

EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA,

MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO N° 2887

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificados a los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA de conformidad con el artículo 08 la Ley 2213 de 2022, es pertinente resaltar que dicha ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente de las normas contenidas en el DECRETO 806 del 2020, el cual gira entorno a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente la parte actora que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal puede realizarse de manera física, significa desconocer los presupuestos encaminados a implementar las tecnologías de la información, así como exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se debe enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje

de datos podía ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

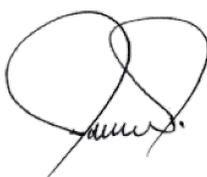
En ese orden de ideas, es imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**ÚNICO:** No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

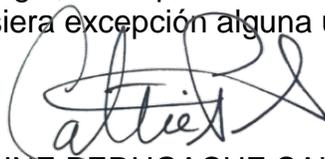
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que el demandado JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00215-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES

AUTO No 2915

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.778.560, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1106 del 25 de marzo 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el señor JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.778.560, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$2'812.277), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>130</u> De Fecha: <u>1 DE AGOSTO DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00476-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. y JAIRO HURTADO DIEZ

AUTO No. 2917

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial aportado, este despacho observa que la parte pasiva allega constancia de diligencia de notificación personal respecto de los demandados JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS y señor JAIRO HURTADO DIEZ, para lo cual la instancia verifica que la notificación respecto de la persona jurídica se encuentra conforme los lineamientos de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, se observa la falta de cumplimiento de un requisito al momento de notificar al señor Hurtado.

La instancia observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte interesada consignó como correo para efectos de notificaciones del señor HURTADO DIEZ, el siguiente: [peleteriamilenio@hotmail.com](mailto:peleteriamilenio@hotmail.com). Canal al que en efecto se surtió la notificación.

Empero, la activa omitió informar la forma en la que obtuvo tal correo electrónico, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo exige la norma arriba citada. Ergo, no se admitirá la notificación aludida, asistiéndole el deber al demandante de efectuarla en debida forma.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la notificación intentada frente JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS en calidad de demandada, para lo cual la tiene como notificada desde el día 19 de julio de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar correctamente la notificación frente al demandado JAIRO HURTADO DIEZ, en virtud de lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a stylized flourish at the end.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual se aporta escrito de subsanación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO N° 2889

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL, propuesta por MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación de la presente providencia, proferida por esta instancia judicial en el proceso VERBAL que adelanta en su contra: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEXTO:** Incluir la información de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**SEPTIMO:** RECONOCER como apoderado judicial del demandante MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN al profesional del derecho ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO portador de la T.P. No. 145.495.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130  
De Fecha: 01 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220053000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADA: DAVID FERNEY RAMOS CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00530-00

AUTO No. 2888

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial contra DAVID FERNEY RAMOS CORREA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado EDGAR GUERRA VERGARA, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2º. Además, se observa que no se aporta la escritura pública relacionada en el acápite de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130

De Fecha: 01 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220053700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00537-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ CC.1.143.840.082

AUTO No 2799

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1°. Debe dar cumplimiento al Artículo 6°, inciso 5°. De la Ley 2213 de 2022, como quiera que en el presente asunto no hay solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 28 de julio de 2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00538-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00538-00

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A

DEMANDADO: COMERCELL COMUNICACIONES SAS Y JAIRO  
JARAMILLO MARIN

Auto No. 2800

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la AFIANZADORA NACIONAL S.A, por intermedio de apoderada judicial, contra, la sociedad COMERCELL COMUNICACIONES SAS y el ciudadano JAIRO JARAMILLO MARIN observa la instancia que el título ejecutivo está incompleto, teniendo en cuenta que no se aportó la Certificación expedida por **METROCASA GESTIÓN INMOBILIARIA SAS**, quien recibió el pago por parte de la AFIANZADORA NACIONAL SAS, de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento que originó la presente acción, en virtud al contrato de fianza Colectiva No. 550 suscrito entre dichas entidades el día 14 de Septiembre de 2015, por tanto no es la AFIANZADORA NACIONAL SAS, quien expide la certificación.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

#### **R E S U E L V E**

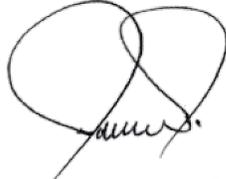
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y Tarjeta Profesional No.162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 130 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA